

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		042	Fecha: 16/04/2021			Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2013 00948	Especiales	STELLA CHAVEZ RODRIGUEZ	JAIRO JAVIER MOLINA CHAVEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	15/04/2021	
11001 31 10 005 2016 00024	Verbal Sumario	CLARA STELLA MORERA RODRIGUEZ	DIANA CRISTINA MORERA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO	15/04/2021	
11001 31 10 005 2016 00582	Liquidación Sucesoral	ALBERTO MIGUEL DE LA ESPRIELLA ZARATE	SIN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00396	Ordinario	GEOVANNY TOVAR CEBALLOS	JENNIFER CONTRERAS ORJUELA	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento a la señora Jennifer Contreras Orjuela y su apoderada judicial, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si la NNA se encuentra aún en Colombia, o por el contrario, ya regreso a España	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que pone en conocimiento Agréguese a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c patrimonial	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud El juzgado debe apartarse de los efectos jurídicos del numeral 1° de la mencionada providencia y emitir una decisión frente a los medios exceptivos que, de manera previa, formuló la parte demandada.	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve solicitud Deniéguese la solicitud de reducción del embargo decretado sobre las cuentas bancarias	15/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00874	Especiales	PAOLA ANDREA DUCUARA ASCENCIO	RAFAEL ANDREIS REYES ROZO	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. SIN COSTAS	15/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que reconoce apoderado	15/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01008	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA BECERRA VDA DE DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	15/04/2021	

ESTADO No.		042		Fecha:		16/04/2021		Página:		2		
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.
11001 31 10 005 2020 00060		Liquidación Sucesoral		AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)		-----		Auto que reconoce heredero o cesionario DECRETA SECUESTRO. REQUIERE APPODERADO		15/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00078		Especiales		GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA		-----		Auto de citación otras audiencias Se le cita a la hora de las 11 a.m. de 23 de abril de 2021, para darle posesión		15/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00094		Verbal Mayor y Menor Cuantía		NANCY RODRIGUEZ PRIETO		EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA		Auto que ordena correr traslado Se ordena surtir traslado a la contraparte bajo las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20). Reconoce Personería		15/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00388		Ordinario		HECTOR MANUEL MEZA NORIEGA		LILIAN CONSTANZA ORTEGA TOVAR		Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 12 de mayo de 2021, para llevar a cabo la respectiva toma de muestras. Elaborar Fus		15/04/2021		
11001 31 10 005 2020 00580		Ordinario		MARIA CAMILA ROJAS CABALLERO		REINEL IZQUIERDO PERDOMO		Auto que inadmite y ordena subsanar		15/04/2021		
11001 31 10 005 2021 00002		Especiales		LINDA LUCIA PINEDA CORREA		JOSE ALEXANDER BEJARANO CASTAÑO		Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER		15/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Linda Lucía Pineda Correa
contra José Alexander Bejarano Castaño.
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00002 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Alexander Bejarano Castaño por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Linda Lucía Pineda Correa mediante providencia de 19 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Linda Lucía Pineda Correa solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Alexander Bejarano Castaño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 19 de junio de 2020, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, ultrajes, humillaciones, intimidaciones, descalificación, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la accionante’, prohibiéndole ‘involucrar a su hijo en alguna de las conductas descritas o exponerlo a cualquier tipo de violencia’, así como ‘realizar acciones encaminadas a hostigar, perseguir, vigilar o impedir el libre acceso y tránsito’ de la señora Pineda Correa, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico para adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Alexander

Bejarano Castaño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de octubre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y múltiples agresiones verbales por parte del señor José Alexander Bejarano Castaño, el 19 de junio de 2020 la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora Linda Lucía Pineda Correa, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, ultrajes, humillaciones,

intimidaciones, descalificación, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la accionante’, prohibiéndole ‘involucrar a su hijo en alguna de las conductas descritas o exponerlo a cualquier tipo de violencia’, así como ‘realizar acciones encaminadas a hostigar, perseguir, vigilar o impedir el libre acceso y tránsito’ de la señora Pineda Correa, remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 57 a 63 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bejarano Castaño incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haberle reclamado en un lugar público [particularmente una estación de Transmilenio] sobre la presunta intervención de su nueva pareja en la relación paternofilial con el pequeño Lyann Alejandro Bejarano Pineda, además de haberle enviado varios correos electrónicos en los que continuaba con sus reclamos, refiriéndose a ella en términos ofensivos y denigrantes.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Linda Lucía Pineda Correa, pues, con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que, tras haberse encontrado ‘por casualidad’ en el mismo paradero de transporte público, tan sólo le reclamó por negarse a ‘dejarlo ver a su hijo’ y por las injerencias de su nueva pareja esa determinación, de ahí que, en su sentir, esas manifestaciones de la accionante resultan ser mentira], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en hostigarla e interpellarla en lugares públicos, todo bajo la excusa de procurar el bienestar de su hijo y valiéndose de que la vivienda de la víctima se ubica a pocos metros de la suya, además de agredirla con mensajes que contienen expresiones que la denigran como mujer, ejerciendo una posición dominante y controladora respecto de las decisiones que adopta la accionante en su ámbito personal, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden

impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 27 de octubre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00002 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076dcc60220412ccd22eaabf4929dd9fef37a30578421aba092a84194cf78657**
Documento generado en 15/04/2021 03:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00002 00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00580 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de la parte demandada en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2º).
2. Indíquese la dirección física y electrónica de notificación de la demandante, comoquiera que, la dirección para enterarla del juicio no puede ser la misma de la abogado (c.g.p., art. 82, núm. 10).
3. Aclárese la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que en el hecho 4º se menciona que el 1º de septiembre pasado las partes practicaron la prueba de ADN ante el Grupo de genética de la Universidad Nacional, para efectos de garantizarse su derecho a la contradicción y defensa, y de un debido proceso. (c.g.p., art. 82, núm. 10).
4. De acuerdo con lo anterior, Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00580 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b0328e1300d689460a4ec1d32832369a60d75c4e98f35d84f38990f40b669fa4***

Documento generado en 15/04/2021 03:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00094** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el demandado señor Efraín Custodio Pachón Piragauta se notificó por aviso del auto admisorio del proceso de la referencia, y oportunamente confirió poder al abogado Jhon Leonardo Trujillo Galvis, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte bajo las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d17212be59f60d323f433da9c52ab2dcd735abb52c0c3dab5db843702f235**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00137 00**

Para los fines pertinentes legales, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda a Lilian Constanza Ortega Tovar, como representante legalmente de la NNA D.M.O, en calidad de progenitora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante], quien oportunamente confirió poder a Juan López Aroca, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado acore a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p., Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Manuel Meza Noriega, Lilian Constanza Ortega y la NNA D.M.O. Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 12 de mayo de 2021**, para llevar a cabo la respectiva toma de muestras. Así, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad,

maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00388 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9820efb088c3eb33b6344b7930ce86dacf0af79ea9f23810b4ee7f4e610e703**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2020 00078 00**

En atención a lo solicitado por la abogada María Virginia Peñaloza Sierra designada en el cargo de curadora *ad-hoc* dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las **11 a.m. de 23 de abril de 2021**, para darle posesión. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese la respectiva constancia.

Oportunamente trámitesese su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00078 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0109a467dc987c98fd677f1f6dc0be92c44ddded1aae8eae7ed7ac15fe9a0**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00060 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, obre en autos las publicaciones de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados a través del correo institucional del juzgado, se reconoce a los señores Jorge Eliecer Fonseca Arévalo y José Isaías Fonseca Arévalo como herederos de la causante Aura Hermencia Arévalo, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a los señores José Miguel Fonseca Arévalo, Jaime Fonseca Arévalo y Matilde Fonseca Arévalo, como herederos de la causante Aura Hermencia Arévalo, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoce a José Miguel Fonseca Arévalo [quien actúa en causa propia] y para actuar como apoderada judicial de los herederos prenombrados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Reconocer a los señores Blanca Cecilia Fonseca Arévalo, y Donald Fonseca Arévalo, como herederos de la causante Aura Hermencia Arévalo, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoce a William Humberto Ruiz Fonseca, para actuar como apoderada judicial de los herederos prenombrados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la heredera, y como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo de los inmuebles identificados con matrícula 50S-40181953 y 50S-40415592, se

decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°).

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Remítase copia al apoderado, para lo pertinente.

6. Finalmente, previo a continuar con el trámite se le impone requerimiento al apoderado judicial quien aperturó la sucesión, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN. Secretaría póngale en conocimiento el documento al abogado, por el medio más expedito posible.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15cbd350084cca8669cc9c35e1f05b8e5a41d5b658e5deb5ec3ad4f2320ec26**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2019 00428 00**

Se reconoce a Jhonathan Olarte Garavito, para actuar como apoderado judicial de Myrian Bejarano Tausa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, Secretaría comparte el link del expediente al apoderado judicial de la interesada).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00428 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca1dcecae257bc385ba29bf9b91679931a204b58d8dd365a881e82ed923ee8**

Documento generado en 15/04/2021 03:29:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Paula Andrea Ducuara Ascencio contra Rafael Andredis Reyes Rozo
Rdo. 11001 3110 005 **2018 00874 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado negativo de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia convocó a juicio a Rafael Andredis Reyes Rozo, para que se declarara que la NNA E.M.D.A. es su hija, se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña, se fije cuota alimentaria en su favor, y se priva de la patria potestad al demandado.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo una relación de noviazgo con el señor Reyes Rozo, desde junio de 2013 donde sostuvieron relaciones sexuales, que perduro por 3 años, y que termino en junio de 2016, posteriormente se encuentran en enero de 2017 y sostiene relaciones sexuales y ante la ausencia el periodo menstrual se realizó una prueba de embarazo el cual fue positiva e informándole al demandado quien le manifestó responder por su hijo. Aseguró que, el 17 de septiembre de 2017 dio a luz a E.M.D.A., siendo registrada en la Registraduría de Kennedy, que el demandado compartió con ella el día de nacimiento de su hija y que posteriormente las visitaba y se tomó fotos con ellas, que, no contribuyendo con la manutención de la niña, ni la reconoció por que la familia le decía que no se parecía en nada a él. Finalmente, indicó que el señor fue citado al Centro Zonal de Bosa, para el reconocimiento voluntario y no concurrió a la cita.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda mediante notificación personal, el demandado solicito se le nombrara un abogado de pobre con quien se surtió la contestación oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y allegando un estudio de paternidad entre la demandante, su hija y el demandado, arrojando que la paternidad del señor Reyes Rozo es incompatible.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de investigación de paternidad, no basta demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

¹ Sent. C-258/15

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que: *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad en los siguientes términos: *“[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*².

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto de la prueba genética ha señalado *“[s]i bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tiene a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza si un hombre es o no el padre de un niño”*³, y más adelante, en otra providencia afirmó: *“[a]demás, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”*⁴

² Sent. T-207/17

³ Sent.11 de noviembre de 2008, replicada en sent. de 21 de mayo de 2010

⁴ Sent. 9226 de 29 de junio de 2017

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 49 del expediente, también, que el demandado al notificarse personalmente del auto admisorio, allegó un estudio de paternidad de Servicios Médicos Yunis, entre la demandante, la NNA y él, arrojando como resultado que la paternidad de *“Rafel Andredris Reyes Rozo con relación a Emily Mariana Ducuara Ascencio es incompatible según los resultados de la tabla”*. No obstante, el Defensor de Familia en garantía de los derechos de la NNA, solicitó la práctica de una nueva pericia con el Instituto Nacional de Medicina la cual arrojó un resultado [igual] bajo la interpretación de que *“[e]n la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de los alelos que constituye un perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que Rafel Andredris Reyes Rozo no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor Emily Mariana en diez (10) de los siguientes genéticos analizados”* y concluyendo que: *“Rafel Andredris Reyes Rozo queda excluido como padre biológico del(a) menor Emily Mariana”* (fs. 28 a 29), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, y hasta lo aquí demostrado es que la NNA E.M. no es hija del señor Reyes Rozo, por lo que las declaraciones pretendidas por la parte demandante no tenían vocación de prosperidad, por lo que en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda, sin condenando en costas por tratarse de derechos de NNA.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Negar las pretensiones de la demanda
- 2) No imponer condena en costas a la demandada.

Sentencia anticipada
Filiación. 11001 31 10 005 2018 00874 00

3) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00874 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082c6dd658b2aab88271b915e294aa7937bf304ff5977238c0170e9dc5698f2d

Documento generado en 15/04/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 01008 00**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado de los interesados allegado por el correo electrónico institucional, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01008 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac20fcce5c97cd81358e9efe74ae53cde4cc65e6324e6cb4d060a4713b4580fb**

Documento generado en 15/04/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Continuando con el trámite procedente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del mencionado estatuto procesal. Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

En cuanto a la objeción a los inventarios presentada por el demandado en su escrito de contestación, téngase en cuenta que ésta deberá promoverse en el marco de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en la que se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00436 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95849ca6b0dbf9f2eca4fec4cd9c53fa6ebf4fffe1004e8fc52323301645ef64

Documento generado en 15/04/2021 03:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá frente a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-84079, informando que sobre el mismo se encuentra inscrito otro gravamen que impide el registro de la nueva medida; en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Ahora bien: teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, Secretaría remita copia del memorial requerido al correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00436 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54088a51abfc7e18f2dece3d6434973b0b58639f3638dc33b8bb2ce6f41d65ab**

Documento generado en 15/04/2021 03:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandado y tras revisar exhaustivamente los mensajes remitidos por ésta al correo institucional del juzgado, es posible advertir que, en efecto, el 24 de noviembre del año pasado se recibió el escrito de excepciones previas formuladas por dicho extremo procesal, documento que, habiéndosele remitido en debida forma por la abogada, fue objeto de pronunciamiento por el apoderado de su contraparte a efectos de ‘descorrer el traslado’ correspondiente, manifestaciones que no fueron tenidas en cuenta por el despacho mediante auto de 20 de enero del año en curso, en tanto que, para ese momento y por error involuntario, no se había cargado el archivo de las mencionadas excepciones a la carpeta digitalizada del expediente, dando lugar a que se decidiera de la forma como se hizo, por lo que, verificada la existencia y oportuna presentación del referido escrito, el juzgado debe apartarse de los efectos jurídicos del numeral 1° de la mencionada providencia y emitir una decisión frente a los medios exceptivos que, de manera previa, formuló la parte demandada.

Al respecto y como dio en reconocerlo la memorialista, debe tenerse en cuenta que, mediante auto de 6 de noviembre de 2020, se emitió el pronunciamiento correspondiente frente a las inquietudes que planteaba el extremo pasivo en punto de la representación judicial de la señora García, sin que le sea dado a la apoderada persistir en tales argumentos y pretender que con ello se reanude indefinidamente la discusión, debiendo estarse a lo dispuesto por el juzgado y abstenerse de formular solicitudes previamente resueltas, en tanto que ello impide continuar con el curso normal de las actuaciones; no obstante lo anterior y con el ánimo de zanjar definitivamente esa controversia, se le pone de presente que esas presuntas falencias que se le endilgan al mandato conferido por la demandante a la sociedad I Consultores S. en C. frente a los requisitos y formalidades que, en su criterio, resultan esenciales para el ‘acto de apoderamiento’, jamás podrían configurar un vicio del procedimiento o dar lugar a una futura nulidad de las actuaciones, en tanto que ninguna de esas exigencias se encuentra contemplada en el estatuto procesal civil como

condición para el otorgamiento y ejercicio del poder, por lo que, a juicio de este funcionario, éstas tan sólo son el producto de una interpretación rebuscada de varias disposiciones que se pretenden relacionar a la fuerza para configurar una omisión que no existe y dar en tierra con la admisión de una demanda que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la codificación procesal, lo que de suyo impone el fracaso de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Con algo adicional; si lo que tiene dicho la doctrina especializada es que la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del c.g.p. “*se configura tan sólo por la carencia total de poder para el respectivo proceso*”, resultaría improcedente “*invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder*”, aunque éste no pudiera considerarse como “*amplio y suficiente para determinados aspectos*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 948), dejando a salvo la posibilidad de que, posteriormente, tuviera que sanearse el procedimiento en cuanto a ese aspecto o dejar sin efecto las actuaciones surtidas, por lo que, si los planteamientos de la apoderada van encaminados a prevenir la configuración de dichos percances procesales, desde ya puede estar tranquila y permitir que el trámite continúe su curso, pues, se reitera, sólo la inexistencia absoluta del acto de apoderamiento daría lugar a tales consecuencias.

Notifíquese (4),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00436 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d85d3eab11c10d6dee60db19be306e624a500ac04c749b89e6e3df5afdac1f58***

Documento generado en 15/04/2021 03:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2018 00436 00**

Deniéguese la solicitud de reducción del embargo decretado sobre las cuentas bancarias y productos financieros cuya titularidad figura a nombre de la señora García de Ruíz; tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que una orden de esas características tan sólo procede cuando, habiendo sido decretadas dentro del proceso ejecutivo, las medidas cautelares resultan excesivas para cubrir el doble del crédito cobrado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas [artículos 599 y 600 del c.g.p.], disposición que no se acompasa con el trámite de liquidación de sociedad conyugal que aquí se adelanta, en el que las cautelas cuya disminución se pretende han sido decretadas con el propósito de proteger los bienes que, pudiendo ser objeto de gananciales, se encuentran en cabeza de una de las partes [artículo 498 ibídem], de ahí que resulte vedado para este operador judicial ordenar la reducción de la medida y la disposición de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandante, pues, como ya se explicó en providencias anteriores frente a las solicitudes que en el mismo sentido formuló el demandado, dichos rubros han de presumirse como parte de la sociedad a liquidar [1795 del código civil], resultando imposible autorizar que uno de los cónyuges haga uso de los mismos hasta tanto se determine cuáles son las sumas que forman parte del haber social y cuáles no, cuanto más porque, de considerar que la medida atañe a bienes que no deben ser objeto de embargo, la señora García tiene la posibilidad de solicitar su levantamiento conforme a lo establecido en el numeral 4° del mencionado precepto 598 de la norma procesal.

No obstante, agréguese a los autos los soportes documentales remitidos por el apoderado de la parte actora para acreditar los gastos mensuales en que incurre su mandante para su congrua subsistencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da7a8fc7a786745f8e53ed195a390f73cc9bbb3b6a1c61da429c59cf38947551***

Documento generado en 15/04/2021 03:29:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2018 00396 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las comunicaciones provenientes de la Cancillería de Colombia y del Consulado de Madrid España. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes por el medio más expedito.

Asimismo, ante lo informado por el Consulado de Madrid – España, se le impone requerimiento a la señora Jennifer Contreras Orjuela y su apoderada judicial, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si la NNA se encuentra aún en Colombia, o por el contrario, ya regreso a España, esto con el fin de definir la toma de la muestra de ADN (progenitora e hija). Comuníquese por el medio más expedito (correo electrónico).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00396 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7468ec98c8f683f4c41d51fced9c5255ce5f05bc84794c9afdd3b4476f50d7

Documento generado en 15/04/2021 03:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 00024 00**
(Incidente)

Examinado el expediente es del caso imponer requerimiento a la parte quien aperturó el presente trámite incidental, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al incidentado, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de 13 de enero de 2020, so pena de declarar terminado el incidente por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00024 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288cfe67ca8f1b94ff70ac54e0e6b282f474687d435295a268905793d8e4da35**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 00582 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, y luego de examinado el expediente, lo que se advierte es que mediante sentencia de 8 de septiembre de 2017 se aprobó el trabajo partitivo; sin embargo, con posterioridad ordenó su corrección, y por ende, se rehiciera la partición, por lo que cumplida tal exigencia se tuvo por agregado el nuevo trabajo partitivo por auto de 30 de mayo de 2018. No obstante, esa nueva labor de la partición efectuada tampoco se ajusta a los lineamientos legales que gobiernan la materia, y por economía procesal se procederá ociosamente a su corrección, así:

Para los fines legales, téngase en cuenta que en la hijuela No. 3 del activo, y la hijuela No. 4 del pasivo, fueron adjudicadas ambas al heredero Alberto Miguel Francisco Martín Alfonso de La Espriella Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020'731.370, y no como allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del trabajo de partición, y de la respectiva sentencia aprobatoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00582 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd388fe0d0a962688d9766a851440f65727763270a2b3b362d9438a0139d2b9**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 00024 00**

En atención a lo solicitado por el Juzgado por la Oficina de Apoyo para los Juzgado de Familia para la Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena a Secretaría proceda a la remisión inmediata de la pieza procesal requerida. Déjese constancia

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00024 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93529dc9c27303dbea3670b4776c2c76ef44b44b3a46fa3608eb90ae2b3cb6**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2013 00948 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 29 de julio de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad [remitida por competencia por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá mediante oficio de 10 de febrero del año en curso]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00948 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95481fe7d3a4fb971d620d0eecbd2372e67d300e25c58b9606da0150915417**

Documento generado en 15/04/2021 03:28:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>